



RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

EL SUBDIRECTOR GENERAL DE SERVICIO AL CLIENTE DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, “CORNARE”,

**En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y
CONSIDERANDO**

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, “Cornare”, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución con radicado RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Subdirección General de Servicio al Cliente, para la atención de las quejas, lo que comprende, desde la recepción, registro y priorización, hasta la atención, el seguimiento administrativo de las actuaciones documentales, técnicas y jurídicas, en la misma resolución encontramos que El Subdirector de Servicio al Cliente, podrá realizar las actuaciones administrativas tendientes a la legalización de la medida preventiva impuesta en campo, mediante acta de medida preventiva en caso de flagrancia e igualmente imponer medidas preventivas que se deriven de las quejas o control y seguimiento ambientales.

ANTECEDENTES

Que mediante la Queja con radicado No. SCQ-131-1792 del 06 de noviembre de 2024, el interesado denunció *“Movimiento de tierra y Tala de bosque natural, el cual esta en un área de reserva natural”*, de igual manera mediante la Queja con radicado No. SCQ-131-1798-2024 del 07 de noviembre de 2024, el interesado denuncia: *Llenaron la quebrada de lodo disque limpiando mi parte de la carretera*, hechos ocurridos en la vereda Cabeceras de Llanogrande del municipio de Rionegro, Antioquia.

Que mediante correspondencia externa CE-19931-2024 del 21 de noviembre de 2024, la Subsecretaría Ambiental del municipio de Rionegro, allegó acta de visita N° 414 al predio con FMI 020-84700, en donde se constituye reservorio de aguas lluvias para el acueducto de cabeceras de Llanogrande.

Que, en atención a las anteriores solicitudes, personal técnico de la Subdirección de Servicio al Cliente, realizó visitas los días 6 y 12 de noviembre de 2024, generándose de ella, el Informe Técnico IT-08080-2024 del 27 de noviembre de 2024, en el cual se concluyó lo siguiente:

“(…) 3. Conclusiones:

3.1. En el predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria FMI No. 020-84700, ubicado en el sector Varahonda, vereda Cabeceras de Llanogrande del municipio de Rionegro, de propiedad de la Asociación Acueducto Cabeceras de Llanogrande, se está desarrollando una actividad de movimientos de tierra, que consiste en una excavación de un área de 1400 m², entre las coordenadas geográficas 75°26'47.36"O 6°5'35.70"N y 75°26'46.83"O 6°5'34.48"N para la construcción de un tanque de almacenamiento de

agua revestido en concreto de un volumen de 400 m³. Dicha actividad generó la tala de al menos 50 árboles nativos, observando arrumes de madera, tocones, y disposición de la tierra sobre las raíces y tallos de algunos individuos, lo que ha ocasionado su volcamiento, y lo que posiblemente genere su muerte, puesto que, la humedad de la tierra ahoga sus raíces y causa problemas fitosanitarios. Por su parte, en las imágenes satelitales disponibles de Google Earth puede identificarse que la excavación existente contaba con un área de 590 m², y que un área de 587 m² intervenida actualmente con los movimientos de tierra, contaba con cobertura boscosa. Entre las especies evidenciadas se encuentran Uvito de Monte (*Cavendishia pubescens*), Orquídeas, Anturios, Bromelias (*Bromelia* sp.), Siete Cueros (*Andesanthus lepidotus*), Helecho Arbóreo (*Cyathea* sp.), Chagualo de hoja menudo (*Clusia discolor*), Encenillos (*Weinmannia tormentosa*), Manzanillo (*Toxicodendron striatum*), Chilco Colorado (*Escallonia paniculata*), Laurel Amarillo (*Nectandra acutifolia*), Carbonero (*Befaria recinosa*), Cordoncillo (*Piper* sp.), Chiriguaco (*Clethra revoluta*), Dulomoco (*Saurauia ursina*), Espadero (*Myrsine quianensis*), entre otros. Actividad que no cuenta con permiso ambiental para el aprovechamiento de los individuos forestales.

3.2. En las actividades de movimientos de tierra no se cuenta con medidas de manejo ambiental para la retención de material, pues la tierra extraída se está disponiendo sobre las raíces y tallos de la cobertura boscosa; asimismo, la vía se encuentra con material removido, puesto que, esta se adecuó para la entrada de la maquinaria, lo cual genera arrastre de material hacia las fuentes hídricas, como lo evidenciado en el cuerpo de agua localizado en las coordenadas geográficas 75°26'44"O 6°5'30"N; situación que puede alterar sus condiciones hidráulicas y de calidad. Incumpléndose con los lineamientos establecidos en el Acuerdo 265 de 2011.

3.3. La construcción del tanque de almacenamiento está ubicada en un terreno de laderas altas, considerado clave para la regulación hídrica de la zona, especialmente en la recarga de fuentes hídricas superficiales en la parte baja del terreno. Sin embargo, la presencia del tanque podría alterar los niveles de agua, particularmente durante las épocas de estiaje. Además, existe un riesgo asociado al peso del agua almacenada, dado el considerable volumen del tanque, y no se cuenta con garantías sobre su estabilidad estructural, ya que los estudios técnicos correspondientes no han sido aprobados por las autoridades competentes.

(...)"

Que realizando una verificación del predio con FMI 020-84700, en la ventanilla única de registro inmobiliario (VUR), el día 28 de noviembre de 2024, se encontró que el folio se encuentra activo y la **ASOCIACION DEL ACUEDUCTO CABECERAS DE LLANOGRANDE** identificada con NIT. 811010242-0 registra como titular del derecho real de dominio.

Que revisada la base de datos Corporativa el día 28 de noviembre de 2024 se encontró que la **ASOCIACION DEL ACUEDUCTO CABECERAS DE LLANOGRANDE** cuenta con una concesión de aguas superficiales otorgada a través de la Resolución con radicado N° 131-0584-2016 del 02 de agosto del 2016, y modificada mediante la Resolución con radicado RE-02713-2021 del 03 de mayo del 2021; y actualmente, se solicitó una modificación a través del radicado CE-15878-2024, con la finalidad de aumentar el caudal para oxigenar un reservorio de agua que se proyecta construir. A la fecha el trámite se encuentra suspendido mediante el Auto No. AU-03993- 2024 del 31 de octubre de 2024, debido a que se solicitó un concepto a la Oficina de Ordenamiento Territorial de Cornare, para que conceptuara sobre la existencia de una fuente hídrica, lo cual se encuentra en evaluación. Información que reposa en el expediente No. 20029005.

Que, en atención a lo encontrado en la visita, se impuso mediante Resolución No. RE-05125-2024 del 4 de diciembre de 2024, comunicada el día 17 de diciembre de 2024, se

ordenó **IMPONER** a la **ASOCIACION DEL ACUEDUCTO CABECERAS DE LLANOGRANDE** identificada con NIT. 811010242-0 representada legalmente por el señor **JORGE ALVEIRO RESTREPO AGUIRRE** identificado con cédula de ciudadanía número 15.435.574 (o quien haga sus veces), una medida preventiva de **SUSPENSIÓN INMEDIATA** de las siguientes actividades:

- 1. DE LA ACTIVIDAD CONSISTENTE EN LA AMPLIACIÓN Y PROFUNDIZACIÓN** de una excavación para la construcción de un tanque de almacenamiento, realizado al interior del predio con FMI 020-84700, ubicado en la vereda Cabeceras de Llanogrande del municipio de Rionegro, toda vez que en las visitas realizadas los días 6 y 12 de noviembre de 2024 por el personal técnico de la Corporación y registrada en el informe técnico IT-08080-2024 del 27 de noviembre de 2024, se evidenció que está ubicado en un terreno de laderas altas, considerado clave para la regulación hídrica de la zona, especialmente en la recarga de fuentes hídricas superficiales en la parte baja del terreno. Sin embargo, la presencia del tanque podría alterar los niveles de agua, particularmente durante las épocas de estiaje. Además, existe un riesgo asociado al peso del agua almacenada, dado el considerable volumen del tanque, y no se cuenta con garantías sobre su estabilidad estructural, ya que los estudios técnicos correspondientes no han sido aprobados por las autoridades competentes.
- 2. LA INTERVENCIÓN NO AUTORIZADA DE INDIVIDUOS FORESTALES SIN CONTAR CON EL RESPECTIVO PERMISO DE LA AUTORIDAD AMBIENTAL**, realizada al interior del predio con FMI 020-84700, ubicado en la vereda Cabeceras de Llanogrande del municipio de Rionegro, toda vez que en las visitas realizadas los días 6 y 12 de noviembre de 2024 por el personal técnico de la Corporación y registrada en el informe técnico IT-08080-2024 del 27 de noviembre de 2024, se evidenció que en el predio en mención se realizó un aprovechamiento forestal de al menos 50 árboles nativos, sin la debida autorización de la Autoridad Ambiental, observando arrumes de madera, tocones, y disposición de la tierra sobre las raíces y tallos de algunos individuos, lo que ha ocasionado su volcamiento, y lo que posiblemente genere su muerte, puesto que, la humedad de la tierra ahoga sus raíces y causa problemas fitosanitarios.
- 3. LOS MOVIMIENTOS DE TIERRA** consistentes en la excavación para la construcción de un tanque de almacenamiento, realizado al interior del predio con FMI 020-84700, ubicado en la vereda Cabeceras de Llanogrande del municipio de Rionegro, **SIN ACATAR LOS LINEAMIENTOS AMBIENTALES CONTEMPLADOS EN EL ACUERDO 265 DE 2011 DE CORNARE** toda vez que en las visitas realizadas los días 6 y 12 de noviembre de 2024 por el personal técnico de la Corporación y registrada en el informe técnico IT-08080-2024 del 27 de noviembre de 2024 se evidenció que no se cuenta con medidas de manejo ambiental para la retención de material, pues la tierra extraída se está disponiendo sobre las raíces y tallos de la cobertura boscosa; asimismo, la vía se encuentra con material removido, puesto que, ésta se adecuó para la entrada de la maquinaria, lo cual genera arrastre de material hacia las fuentes hídricas, como lo evidenciado en el cuerpo de agua localizado en las coordenadas geográficas 75°26'44"O 6°5'30"N; situación que puede alterar sus condiciones hidráulicas y de calidad.

En el artículo segundo de la referida providencia se requirió a la **ASOCIACION DEL ACUEDUCTO CABECERAS DE LLANOGRANDE**, para que de manera inmediata procedan a:

- 1. "ABSTENERSE** de realizar nuevas intervenciones sobre los recursos naturales, sin contar previamente con los permisos y autorizaciones de tipo obligatorio.
- 2. ACOGER** las determinantes ambientales establecidas en la Resolución No. 112-4795-2018, por medio de la cual se establece el régimen de usos del POMCA Río Negro.

3. **RETIRAR** la tierra dispuesta sobre las raíces y tallos de los árboles para evitar su volcamiento y la muerte de los mismos
4. **IMPLEMENTAR** medidas eficientes de manejo ambiental para evitar el arrastre de material a los cuerpos de agua, cumpliendo con los lineamientos establecidos en el Acuerdo 265 de 2011 de Cornare.
5. En caso de que el tanque de almacenamiento se abastezca de fuentes hídricas, además de realizar el trámite para la modificación de la concesión de aguas, se deberán presentar los planos y diseños correspondientes para su evaluación y aprobación.
6. En caso de contar con autorizaciones y/o licencias por parte del Municipio, deberá remitir copia ante esta Corporación."

Que mediante escrito con radicado CS-16295-2024 del 4 de diciembre de 2024 se requirió el municipio de Rionegro para que se sirviera:

- Conceptué sobre la viabilidad de la obra que se pretende construir en el predio con FMI No. 020-84700.
- Informe sobre los permisos asociados al proyecto como es el de movimientos de tierra y la construcción.

Que con la finalidad de verificar el cumplimiento a los requisitos dispuestos en Resolución RE-05125-2024, se realizaron visitas los días 6 de febrero y 5 de marzo de 2025, que generaron el informe técnico IT-01831-2025 del 25 de marzo de 2025, en el que se encontró:

"25.2 Inicialmente se realizó la inspección ocular en el predio con FMI: 020-0084700, lugar donde se venían desarrollando obras orientadas a la adecuación de un reservorio para el almacenamiento del recurso hídrico en beneficio de la Asociación del Acueducto de Llanogrande, en dicho lugar se verificaron las acciones relacionadas en la Resolución RE-05125-2024 del 04 de diciembre de 2024 y que hace referencia al retiro de los residuos generados a partir de la tala de los árboles. En la coordenada 6°5'35.50"N 75°26'47.30"O, se instaló una barrera de contención elaborada con orillos de madera y se colocó una lona (sarán), para evitar el arrastre de material (limo en su mayoría) hacia la zona boscosa.

25.3 Así mismo, en este lugar, se encontraron residuos vegetales como ramas, raíces, hojarasca y troncos de madera, producto de los árboles que fueron intervenidos en el sitio y que generaron un claro en el bosque secundario, lo cual afecta directamente el buen desarrollo de los árboles que se encuentran en etapa de crecimiento (brinzales y latizales) ocasionando además la inclinación, desestabilización o el sepultamiento de muchos de estos individuos que están en pie o el daño de semillas y/o plántulas del sotobosque. Teniendo en cuenta lo anterior, los funcionarios de la Subdirección de Servicio al Cliente de Cornare, comentaron además, a los representantes de la asociación del acueducto, acerca de las afectaciones que se continuarían generando con la disposición inadecuada de este tipo de residuos en grandes montículos, sin ningún tipo de manejo, y se recomendó el retiro inmediato de los mismos para facilitar la revegetalización de la zona, permitiendo así que la sucesión natural pueda avanzar en el sitio y que dichos residuos puedan descomponerse y que se incorporen como materia orgánica en el suelo.

25.4 Continuando con la inspección ocular, se realizó un recorrido al predio con FMI: 020-0070188, donde se evaluó la siembra de más de 700 árboles, que fueron establecidos como medida de compensación de los individuos intervenidos en el predio con FMI: 020-84700, el cual además es propiedad de la Asociación del Acueducto de Cabeceras de Llanogrande. Uno de los puntos tomados en campo corresponde con la coordenada 6°6'5.6" N 75°26'22.6"O. Según los representantes de la asociación dicha siembra, fue realizada en compañía de las familias de los estudiantes del Colegio Montesori Oriente, en un lote donde antes habían cipreses,

los cuales fueron sembrados para proteger la fuente hídrica en la cuenca que abastece el acueducto pero a cuyos árboles, no se les realizó ningún manejo silvicultural. En el sitio se encontraron arboles sembrados de especies tales como: chachafrutos (*Erythrina edulis*), cedros de tierra fría (*Cedrella montana*), robles de tierra fría (*Quercus humboldtii*), yarumos (*Cecropia* sp.), arrayanes (*Myrcia popayanensis*), sietecueros (*Andesanthus lepidotus*), silbo-silbos (*Hedyosmum bonplandianum*), alisos (*Alnus acuminata*), encenillos (*Weinmannia pubescens*), entre otros (ver imágenes 11- 16). Si bien, la densidad de siembra fue alta, el acueducto a través de todo su personal, se mostró comprometido y dispuesto, a realizar los mantenimientos que sean necesarios para evitar competencia entre los individuos y que se desarrollen de manera satisfactoria.

25.5 En este mismo lugar, se evidenció la disposición de residuos vegetales, producto del aprovechamiento de cipreses, en una zona en la cual si bien no se evidencia un discurrimiento o fuente hídrica cercana, por la topografía del terreno puede ser un sitio de "recarga" o tributación de aguas lluvias que descienden desde la parte superior del mismo predio; por lo que se sugiere hacer un manejo adecuado de los mismos, a través del "pique y repique" de estos o el acopio de los mismos en otra parte del predio, donde puedan descomponerse.

25.6 Como acción de cumplimiento de las acciones contempladas en la resolución y además lo sugerido en campo se recibió respuesta a través del radicado CE-00865-2025 del 17 de enero de 2025 donde se entregan Estudio geotécnico No. 297 Estructura de contención Rionegro – Antioquia elaborado por la empresa Suelos y Suelos YM S.A.S; estudio topográfico por la empresa Valor Construido; Estudio de Estabilidad Geotécnica para Reservorio de Agua, Zona Rural, Municipio de Rionegro-Antioquia realizado por la empresa Ingeniería General y Servicios Integrales S.A.S; certificado refleja la situación jurídica del inmueble el cual de propiedad del Acueducto; acta de asamblea ordinaria de la asociación de acueducto Cabecera de Llano Grande N° 01 de 2024 donde se aprueba el desarrollo de la obra; evidencia fotográfica y video del antes de ingreso de maquinaria y de las actividades de siembra como medida de compensación.

25.7 Así mismo a través del radicado CE-02996-2025 del 18 de febrero de 2025, donde se expone "hicimos una limpieza reservorio debajo de los árboles que estaban comprometidos con material extraído del hueco donde se hará el reservorio, además se adecuo un trincho el cual evitará que nuevamente se presente esta afectación. También fuera de los 700 árboles que se habían sembrado en otro predio propiedad del acueducto, se sembraron otros 50 árboles nativos de 1.50 m de altura en el predio intervenido y se sacaron los troncos y chamizas del predio afectado"; se recibe registro fotográfico como evidencias de las actividades desarrolladas en campo al interior del predio con FMI: 020-84700.

25.8 En visita de campo realizada el día 05 de marzo de 2025, para validar las acciones reportadas en radicado CE-02996-2025 del 18 de febrero de 2025, se observó que efectivamente se hizo la extracción o retiro de los residuos vegetales y del material extraído de la excavación de la obra, los cuales estaban afectando el crecimiento y desarrollo de la regeneración de la vegetación herbácea y de especies forestales presentes en la zona, por lo que la Asociación del Acueducto Cabeceras de Llanogrande, acogió las recomendaciones de la autoridad ambiental y realizó la siembra de especies arbóreas, entre las que se destacan: Yarumos (*Cecropia* sp), pino romerón (*Nageia rospigliossi*), florentino (*Miconia notabilis*), chirlobirlo (*Tecoma stands*), aliso (*Alnus glutinosa*), galán de noche o laurel huesito (*Pittosporum undulatum*), entre otros.

25.9 Consultando las determinantes ambientales para el predio con 020-0084700, se encuentra que el 89,08% debe estar destinado a restauración ecológica; el 0,61 a las áreas de importancia ambiental y el 10,31% a sistemas agrosilvopastoriles; es de

anotar que el punto del predio donde se vienen desarrollando el reservorio está destinado a la zona de áreas agrosilvopastoriles

Y además se concluyó:

"26.1 En la visita de control y seguimiento realizadas los días 06 de febrero y 05 de marzo de 2025, se evidencia el cumplimiento de las acciones estipuladas en la Resolución RE-05125-2024 del 04 de diciembre de 2024; donde se suspendió el desarrollo de la obra, se implementaron medidas de contención del material para evitar el arrastre de este hacia la parte inferior del predio y se llevó a cabo la siembra de especies forestales como medida de compensación.

26.2 En visita de Control y Seguimiento realizada el 6 de febrero de 2025, se verificó en el predio con FMI: 020-0070188, el cual es propiedad de la Asociación del Acueducto Cabeceras de Llanogrande, la siembra de aproximadamente 700 árboles de especies nativas, para compensar los que fueron taladas durante el desarrollo de la obra para el reservorio de agua la cual está ubicada en el predio con predio FMI: 020-0084700.

26.3 A través de los radicados CE-00865-2025 del 17 de enero de 2025, CE-02996-2025 del 18 de febrero de 2025 y CE-04572-2025 del 13 de marzo de 2025 se recibieron evidencias de las acciones desarrolladas y los siguientes estudios: Estudio Geotécnico Estructura de contención Rionegro – Antioquia, elaborado por la empresa Suelos y Suelos YM S.A.S; Estudio Topográfico por la empresa Valor Construido; Estudio de Estabilidad Geotécnica para Reservorio de Agua, Zona Rural, Municipio de Rionegro-Antioquia, realizado por la empresa Ingeniería General y Servicios Integrales S.A.S; certificado refleja la situación jurídica del inmueble el cual de propiedad del Acueducto; acta de asamblea ordinaria de la asociación de acueducto Cabecera de Llano Grande N° 01 de 2024 donde se aprueba el desarrollo de la obra; evidencia fotográfica y video del antes de ingreso de maquinaria y de las actividades de siembra como medida de compensación.

26.4 Según concepto emitido en el informe técnico IT-08567-2024 del 12 de diciembre de 2024, desde la Oficina de Ordenamiento Ambiental del Territorio y Gestión del Riesgo, se afirma que no se observó infraestructura vulnerable que estén en el área de influencia del reservorio, o pendientes altas que generen condiciones de riesgo, además, que alrededor del reservorio a implementar se tiene muy buena cobertura de bosque nativo y aguas abajo, en caso de una falla del estanque, no se tiene cerca viviendas o infraestructuras que se puedan ver amenazadas y que la implementación del reservorio no presenta amenaza a las condiciones actuales del área de influencia y la vulnerabilidad es baja, por lo que puede considerarse que el riesgo es bajo, no obstante sugiere que la implementación del reservorio deberá atender las recomendaciones de los estudios de capacidad portante y geotecnia y deberá mantenerse un permanente monitoreo de los volúmenes almacenadas una vez esté en funcionamiento el reservorio."

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común.

El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.

Que la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que la misma disposición en su artículo 35 establece que: *“LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS. Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron”.*

Que la Ley 1437 de 2011, establece que *“Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad”*, en donde se destaca que la celeridad implica que las autoridades impulsen oficiosamente los procedimientos, e incentiven el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que, de conformidad con lo establecido en el informe técnico IT-01831-2025 del 25 de marzo de 2025, se procederá a levantar la medida preventiva de carácter ambiental de SUSPENSIÓN INMEDIATA DE ACTIVIDADES impuesta a la **ASOCIACIÓN DEL ACUEDUCTO CABECERAS DE LLANOGRANDE**, identificada con NIT. 811010242-0 y representada legalmente por el señor JORGE ALVEIRO RESTREPO AGUIRRE, identificado con cédula de ciudadanía número 15.435.574 (o quien haga sus veces), mediante la Resolución con radicado RE-05125-2025. Lo anterior, teniendo en cuenta que, de conformidad con las pruebas mencionadas, se logró verificar que:

- Se realizó la extracción o retiro de los residuos vegetales y del material extraído de la excavación de la obra, los cuales estaban afectando el crecimiento y desarrollo de la regeneración de la vegetación herbácea y de especies forestales.
- Se realizó la siembra de aproximadamente 700 árboles de especies nativas en el predio identificado con FMI 020-0070188, también de propiedad de la Asociación del Acueducto de Cabeceras de Llanogrande, y otros 50 árboles nativos en el predio con FMI 020-84700.
- Se instaló una barrera de contención a base de madera y lona en las coordenadas geográficas 6°5'35.50"N 75°26'47.30"O, para evitar el arrastre de material vegetal hacia la zona boscosa.

Adicionalmente, según el concepto emitido en el informe técnico IT-08567-2024 del 12 de diciembre de 2024 por la Oficina de Ordenamiento Ambiental del Territorio y Gestión del Riesgo, se determinó que la implementación del reservorio no presenta amenaza a las condiciones actuales del área de influencia y, asimismo, la vulnerabilidad es baja, por lo que puede considerarse que el riesgo es bajo.

Por lo tanto, se procederá a levantar la medida preventiva de carácter ambiental referenciada, ya que de la evaluación de las pruebas obrantes en el expediente se evidencia que ha desaparecido la causa por la cual se impuso la medida preventiva, en concordancia con el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009.

Así mismo, considerando que no existen otras circunstancias ambientales que requieran de control y seguimiento por parte de esta autoridad ambiental, se procederá con el archivo definitivo del expediente de queja Ambiental No. **SCQ-131-1792-2024**.

PRUEBAS

- Queja con el radicado SCQ-131-1792-2024 del 06 de noviembre de 2024.
- Queja con el radicado SCQ-131-1798-2024 del 07 de noviembre de 2024.
- Informe Técnico IT-08080-2024 del 27 de noviembre de 2024.
- Consulta en la ventanilla única de registro inmobiliario VUR el día 28 de noviembre de 2024 para el predio con FMI 020-84700
- Oficio con radicado CS-16295-2024 del 4 de diciembre de 2025.
- Informe técnico IT-08567-2024 del 12 de diciembre de 2024
- Informe técnico IT-01831-2025 del 25 de marzo de 2025.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: LEVANTAR LA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE ACTIVIDADES impuesta a **ASOCIACIÓN DEL ACUEDUCTO CABECERAS DE LLANOGRANDE** identificada con NIT: 811010242-0 representada legalmente por el señor **JORGE ALVEIRO RESTREPO AGUIRRE** identificado con cédula de ciudadanía número 15.435.574 (o quien haga sus veces), mediante la Resolución con radicado RE-05125-2024, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia y en especial por haber desaparecido las razones que motivaron su imposición.

PARÁGRAFO: ADVERTIR, que el levantamiento de la medida preventiva no puede traducirse en autorización para **realizar intervenciones sobre los recursos naturales sin previamente tramitar los permisos ambientales de tipo obligatorio**.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR a la Oficina de Gestión Documental, **ARCHIVAR** el expediente SCQ-131-1792-2024, una vez se encuentre ejecutoriada la presente actuación.

ARTÍCULO TERCERO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR el presente Acto Administrativo a **ASOCIACIÓN DEL ACUEDUCTO CABECERAS DE LLANOGRANDE** a través de su representante legal el señor **JORGE ALVEIRO RESTREPO AGUIRRE**.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHN FREDY QUINTERO VILLADA
Subdirector General de Servicio al Cliente

Expediente: SCQ-131-1792-2024

Fecha: 04/04/2025

Proyectó: Ornella Aleán

Revisó: Catalina Arena

Aprobó: John Marín

Técnico: Alberto Aisales

Dependencia: Servicio al Cliente

Asunto: RESOLUCION

Motivo: SCQ-131-1792-2024

Fecha firma: 07/04/2025

Correo electrónico: jfquintero@cornare.gov.co

Nombre de usuario: JOHN FREDY QUINTERO VILLADA

ID transacción: 7e3d310b-be2e-48a1-a490-12b27f8f4f4d



COPIA CONTROLADA